

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 171

Fecha: 28 Noviembre 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00512	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FERNEDY ALARCON MEDINA Y OTROS	ARNULFO MEDINA VARGAS	Sentencia de Primera Instancia APROBAR en todas y cada una de sus partes e trabajo de partición adicional del causante LUIS ANTONIO MEDINA FIERRO, presentado el nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), visible en el numeral 074 del cuaderno del expediente	27/11/2023		
41001 31 10005 2021 00025	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLARA LUCIA ALVAREZ VILLALBA	Causante GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 10:00 am del día 12 del mes de diciembre del año 2023, para celebrar la audiencia de que trata e artículo 501 del C.G. del C.G. del P.	27/11/2023		
41001 31 10005 2021 00059	Ejecutivo	JOHANNA BEJARANO RAMIREZ	RODRIGO LOPEZ LOSADA	Auto de Trámite REQUERIR al pagador de la empresa ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION para que informe al despacho e valor descontada al señor RODRIGO LOPEZ LOSADA	27/11/2023		
41001 31 10005 2021 00384	Ordinario	PAULA ANDREA SILVA PUENTES	JHON RICAR CASTRO LOZANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 24 del mes de enero del año 2024 para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P.	27/11/2023		
41001 31 10005 2021 00422	Ordinario	MARIA ELCY MORENO TRUJILLO	CLAUDIO RINCON GUILLEN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9:00 am del día 14 del mes de diciembre del año 2023	27/11/2023		
41001 31 10005 2022 00356	Verbal Sumario	YULY PAOLA BARRIOS DELGADO	JESUS ALBERTO MANBUSCAY GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9:00 am del día 4 del mes de diciembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata e artículo 392 del C.G. del proceso.	27/11/2023		
41001 31 10005 2022 00428	Verbal Sumario	LEIDY LUNA MORALES QUINTERO	HOLLMANS BUSTOS VILLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9:00 am del día 11 del mes de diciembre del año 2023.	27/11/2023		
41001 31 10005 2023 00006	Verbal	ANGELICA MARIA OVIEDO JIMENEZ	EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9:00 del día 5 del mes de diciembre del año 2023 para llevar a cabo la audiencia donde se proferirá e fallo.	27/11/2023		
41001 31 10005 2023 00027	Verbal	JUAN CARLOS PLAZAS BARRERA	VIVIANA PATRICIA COMETA HERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9:00 am del día 13 del mes de diciembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata e artículo 372 del C.G. del P.	27/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00129	Ejecutivo	BERLIDES CANACUE AGUILAR	CRISTIAN CAMILO MARINES HERRERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9:00- am del día 23 del mes de enero del año 2024 para llevar a cabo la audiencia de que trata e artículo 392 del C.G. del proceso.	27/11/2023		
41001 31 10005 2023 00203	Verbal Sumario	JAVIER PEÑA MEDINA	YESICA MILENA GUTIERREZ GUTIERREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia llevar a cabo la audiencia donde el señor Javier Peña Gutiérrez absolverá interrogatorio de parte se señala la hora de las 9:00 del día 18 del mes de diciembre del año 2023. l 19 de octubre de 2023.	27/11/2023		
41001 31 10005 2023 00254	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	BEATRIZ LOSADA POLANIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9:00 am del día 7 de diciembre de 2023, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 de C. G. del P.	27/11/2023		
41001 31 10005 2023 00286	Jurisdicción Voluntaria	MARIA EUGENIA DURAN DE PAREDES	APOYO: MARCO EMILIO PAREDES SALAS	Auto ordena correr traslado del informe de valoración de apoyo realizado por la Defensoría del Pueblo y la visita realizada por la Asistente Social adscrita al Despacho.	27/11/2023		
41001 31 10005 2023 00434	Ejecutivo	NATALIA DEL PILAR CAPERA GOMEZ	FRANCISCO TORRES HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los títulos judiciales libres y/o disponibles que se encuentran o que llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que ante este despacho judicial se tramitó bajo el radicado	27/11/2023		
41001 31 10005 2023 00461	Verbal Sumario	OLGA LUCIA MORENO CAPERA	ARFAIL ZAPATA PENAGOS	Auto admite demanda demandada de Fijación de cuota alimentaria que a través de apoderado judicial instaura OLGA LUCIA MORENO CAPERA en representación del menor de edad de iniciales L.D.Z.M., en contra de ARFAIL ZAPATA PENAGOS	27/11/2023		
41001 31 10005 2023 00509	Procesos Especiales	NESTOR HUGO NINCO PASCUAS	DISCOLMEDICAS SAS	Auto admite tutela y niega la medida provisional. NOTIFICAR a la accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.	27/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28 Noviembre 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL.
Demandante	FERNEDY ALARCÓN MEDINA Y OTROS.
Demandado	ARNULFO MEDINA VARGAS.
Causante	LUIS ANTONIO MEDINA FIERRO.
Actuación	SENTENCIA.
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00512-00.

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar de plano la sentencia que corresponda dentro del asunto de marras por haberse presentado dentro del término oportuno el rehacimiento del trabajo de partición adicional emitido por la Dra. OLGA LUCIA SERNA TOVAR en fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹ conforme las estipulaciones dictadas en auto del cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)² y no habiendo entonces otras pruebas o diligencias que practicar.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)³, el despacho admitió el trámite de Solicitud de Partición Adicional presentado por los herederos del causante LUIS ANTONIO MEDINA FIERRO.

Habiéndose corrido los traslados correspondientes dentro del proceso de la referencia, se procedió mediante auto del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁴ a señalar fecha y hora para la presentación de los inventarios y avalúos adicionales, el cual, se declaró en control de legalidad, y mediante auto del trece

¹ Numeral 074 del cuaderno C1B – expediente digital

² Numeral 070 del cuaderno C1B – expediente digital

³ Folio 127 y 128 del cuaderno 1 – expediente digital

⁴ Numeral 029 del cuaderno 1B – expediente digital

(13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁵, se corrió traslado por tres (3) días del inventario y avalúo adicional presentado por el Dr. ALFONSO CERQUERA PERDOMO⁶.

De lo anterior y como quiera que no se presentaron objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, conforme lo normado en el artículo 502 del C.G.P., el despacho mediante auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)⁷, impartió la correspondiente aprobación y ordeno decretar la partición.

Así las cosas y como quiera que el apoderado actor no poseía la facultad de partidor dada por todos los asignatarios, se denegó la solicitud de nombramiento como partidor en auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁸ y mediante auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)⁹ se designó a la Dra. OLGA LUCIA SERNA TOVAR como la partidora dentro del presente proceso.

Aceptada y posesionada la designada partidora, en auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹⁰, la misma, presentó el correspondiente trabajo de partición en memorial del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹¹ del cual se corrió el correspondiente traslado a las partes en auto del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹².

⁵ Numeral 033 del cuaderno 1B – expediente digital.

⁶ Numeral 030 del cuaderno C1B – expediente digital.

⁷ Numeral 038 del cuaderno 1B – expediente digital.

⁸ Numeral 050 del cuaderno 1B – expediente digital.

⁹ Numeral 055 del cuaderno 1B – expediente digital.

¹⁰ Numeral 061 del cuaderno C1B – expediente digital.

¹¹ Numeral 064 del cuaderno 1B – expediente digital.

¹² Numeral 066 del cuaderno 1B – expediente digital.

Radicación 41001311000520190055500

Expresado lo anterior, en auto del auto del cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹³, se abstuvo de aprobar el trabajo presentado¹⁴ y le concedió un término de veinte (20) días para que presentara uno nuevo con las correcciones advertidas.

Para el cumplimiento del auto anterior, la auxiliar judicial partidora, presentó el correspondiente trabajo de partición conforme al memorial remitido en fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹⁵ y acatando las disposiciones dadas por este despacho judicial.

En razón de lo anterior y como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado, de conformidad con lo establecido en el artículo 502 y 509 del C.G. del P., el Despacho le impartirá aprobación.

De igual forma, el Despacho indica que el apoderado actor manifestó¹⁶ que la Notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., será la Notaria Primera del Circulo Neiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición adicional del causante LUIS ANTONIO MEDINA

¹³ Numeral 070 del cuaderno 1B – expediente digital.

¹⁴ Teniendo en cuenta lo indicado en dicha providencia.

¹⁵ Numeral 074 del Cuaderno 1B – expediente digital.

¹⁶ Numeral 039 del cuaderno C1B – expediente digital.

Radicación 41001311000520190055500

FIERRO, presentado el nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹⁷, visible en el numeral 074 del cuaderno del expediente digital.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición - numeral 074 del cuaderno 1B expediente digital -, copia del auto que aprobó los inventarios y avalúos de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) – numeral 038 del cuaderno 1B del expediente digital, y de esta sentencia, para efectos del registro.

TERCERO: PROTOCOLIZAR, ante la Notaria Primera (01) del Círculo Notarial de Neiva, el trabajo de partición y adjudicación adicional, a costa de los interesados. Lo anterior, de conformidad con el segundo inciso del numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P., déjense las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido el trámite procesal, expídanse las copias y archívese el presente proceso previa desanotación.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

¹⁷ Numeral 074 del Cuaderno C1B – Expediente digital.
Radicación 41001311000520190055500



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante
Causante

Actuación
Radicación

SUCESIÓN.
CLARA LUCÍA ÁLVAREZ VILLALBA.
GREGORIO ÁLVAREZ BUSTAMANTE y ROSA AMIRA VILLALBA
DE ÁLVAREZ.
INTERLOCUTORIO.
41-001-31-10-005-2021-00025-00

1. Como quiera que no fue posible adelantar la audiencia prevista para el 17 de mayo de 2023 a las 10:00 am, en atención a la solicitud de aplazamiento suscrita por las partes #071, el Juzgado, dispone:

Para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 18 de abril de 2022¹, se señala la hora de las 10:00 am del día 12 del mes de diciembre del año 2023, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 18 de abril de 2022² y audiencia del 14 de junio de 2022³.

2. El despacho manifiesta a los apoderados judiciales de las partes, que revisados los poderes otorgados dentro del proceso y en atención a las múltiples solicitudes de aplazamiento, evidencia que cuentan con poder para sustituir, así que, se les insta desde ya para que presten colaboración y eviten dilatar en lo sucesivo la correspondiente audiencia salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 50 Expediente Digital.

² Numeral 50 Expediente Digital.

³ Numeral 56 y 57 Expediente Digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JOHANNA BEJARANO RAMIREZ
Demandado	RODRIGO LOPEZ LOSADA
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00059-00

En atención a los oficios remitidos por el abogado Sergio Andrés Perdomo Inseca apoderado de la parta actora vistos en archivos # 36 del 18 de julio pasado y 39 del 15 de agosto cuaderno 1 del expediente digital, en donde solicita se requiera a la empresa ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION por el incumplimiento en la totalidad de los descuentos y consignaciones ordenadas por el Despacho, especialmente en lo referente al no pago de la cuota adicional del mes de Junio del año en curso, con los respectivos incrementos conforme al aumento del Salario Mínimo Legal, dejando constancia que a #044 ingreso este asunto al despacho.

Así las cosas, se ordena por Secretaria REQUERIR al pagador de la empresa ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION para que informe al despacho el valor descontada al señor RODRIGO LOPEZ LOSADA Identificado con C.C. No. 4.922.345, por concepto de cuota y cuota adicional de junio y diciembre los incrementos aplicados a dichas cuotas conforme al porcentaje del

incremento anual del Salario Mínimo, desde septiembre de 2021. Por Secretaria remitir los oficios correspondientes.

Como se evidencia una presunta mora relacionada con el ingreso de los escritos en el término a que se refiere el artículo 109 del C. General del Proceso, relacionada con los escritos de los # 36 del 18 de julio pasado y 39 del 15 de agosto cuaderno 1 del expediente digital, se dispone comunicar esta situación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por si tiene alguna relevancia disciplinaria. Ofíciase lo pertinente enviando copia de este auto.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante
Demandado

UNIÓN MARITAL DE HECHO.
PAULA ANDREA SILVA PUENTES.

A.S.C.P. representada legalmente por la señora MARÍA PAULA PRADO CORREDOR y L.C.S. HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON RICHARD CASTRO LOZANO.

Actuación:
Radicación

INTERLOCUTORIO.
41-001-31-10-005-2021-00384-00

Atendiendo la solicitud presentada por el Dr. JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA¹, apoderado judicial de la parte demandante, lo manifestado por la Curadora de la menor A.S.C.P., Dra. MAYERLY CARVAJAL VARGAS², y lo manifestado por la Curadora de los herederos indeterminados Dra. ANA BEATRIZ QUINTERO POLO³; el Juzgado accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el 29 de noviembre de 2023 a las 08:30 am.

En consecuencia, el Juzgado, para llevar a cabo la audiencia correspondiente, señala la hora de **las 8:30 am del día 24 del mes de enero del año 2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 17 de abril de 2023⁴.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC

¹ Numeral 087 del cuaderno C1 del expediente digital.

² Numeral 089 del cuaderno C1 del expediente digital.

³ Numeral 090 del cuaderno C1 del expediente digital.

⁴ Numeral 057 del cuaderno C1 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA ELCI MORENO TRUJILLO
Demandados	CAMILO RINCÓN THERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CLAUDIO RINCÓN GUILLEN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00422-00

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia prevista para el 24 de octubre de 2023 a las 10:00 am el juzgado dispone:

Para llevar a cabo la audiencia donde se proferirá el fallo correspondiente se señala la hora **de las 9:00 am del día 14 del mes de diciembre del año 2023.**

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en audiencia del 27 de septiembre de 2023,¹.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 075 y 076 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS.
Demandante	YULY PAOLA BARROS DELGADO en representación del menor de edad de iniciales J.F.M.B.
Demandado	JESÚS ALBERTO MAMBUSCAY GONZÁLEZ.
Vinculado	DIANA GALINDEZ LINARES FRANCO en representación del menor de edad de iniciales K.S.M.G.
Actuación:	INTERLOCUTORIO. 41-001-31-10-005-2022-00356-00

Vista la constancia secretarial del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, ingresa el despacho para resolver la fijación de fecha para audiencia, en razón de ello, el despacho dispone:

1. Previo a dar paso a la fijación de audiencia, téngase en cuenta la solicitud de corrección del auto de fecha 20 de noviembre de 2023 visto a numeral 088 del cuaderno C1 del expediente digital presentada por la apoderada Angie Cristina Linares Franco, y para todos los efectos legales, téngase como nombre correcto de la vinculada Diana Galindez Males.

2. Como quiera que la vinculada por medio de su apoderada judicial presentó escrito² mediante el cual se pronuncia frente a su relación Litis dependiente del proceso en cuestión y no se opone a las pretensiones de la demanda inicial, se da por concentrada la Litis con todos los sujetos procesales necesarios para dictar en derecho el fallo necesario.

3. Integrado el contradictorio y como quiera que se hizo ineludible la vinculación de una litisconsorte necesaria, **se señala la hora de las 9:00 am del día 4 del mes de diciembre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Numeral 094 del cuaderno C1 del expediente digital.

² Numeral 093 del cuaderno C1 del expediente digital.

4. Respecto de las pruebas legalmente decretadas y practicadas, désele el valor probatorio ya signado, sin embargo, como quiera que la vinculada DIANA GALINDEZ MALES, solicita de oficio se exhorte al Departamento de Nomina del Ejercito Nacional para que informe al despacho lo relacionado con los salarios, primas, vacaciones, cesantías, subsidio familiar y demás emolumentos que le son de pago al demandado, el despacho, ordena de oficio requerir nuevamente al Ejercito Nacional para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído del 16 de noviembre de 2023³ y dentro del término de tres días (3) siguientes den contestación al mismo, incluyendo lo dispuesto en este auto. Ofíciase sin que cobre ejecutoria el presente auto anexando copia del presente y el auto antes mencionado.

5. En lo demás, estense las partes a lo ya resuelto.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC

³ Numeral 081 Cuaderno C1 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA – FIJACIÓN DE CUOTA
Demandante	LEIDY LUNA MORALES QUINTERO en representación de las menores de edad de iniciales L.M.B.M. y D.V.B.M.
Demandado	HOLLMANS CHRISTOPHER BUSTOS VILLA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00428-00 Cuaderno 1

Atendiendo las fallas presentadas en la conexión a internet el Juzgado dispone:

Para continuar la audiencia prevista en proveído del 29 de agosto de 2023¹ se señala la hora de las **9:00 am del día 11 del mes de diciembre del año 2023**, para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P².

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 29 de agosto de 2023³ y audiencia anterior⁴.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 024 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Recepción del testigo faltante.

³ Numeral 024 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁴ Numeral 047 y 049 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso DIVORCIO
Demandante ANGELICA MARÍA OVIEDO JIMENEZ
Demandado EDWIN ALEXANDER RODRÍGUEZ CARDOZO
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00006-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 05 de octubre de 2023¹ donde se indica que venció en silencio el término del cual disponía el demandado Edwin Alexander Rodríguez Cardozo para justificar su inasistencia a la audiencia.

2. Atendiendo el informe secretarial 05 de octubre de 2023² y lo dispuesto en audiencia del 13 de septiembre de 2023,³ el Juzgado señala la hora de las **9:00 del día 5 del mes de diciembre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia donde se proferirá el fallo correspondiente

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en audiencia anterior.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 039 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

² Numeral 039 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

³ Numeral 037 y 038 Cuaderno No. 1 del expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	JUAN CARLOS PLAZAS BARRERA
Demandado	VIVIANA PATRICIA COMETA HERNÁNDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00027-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta la constancia secretarial del 23 de octubre de 2023 que obra en el numeral 032 Cuaderno No. 1 del expediente digital.

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 23 de octubre del año 2023.
Teniendo en cuenta la notificación por conducta concluyente a la demandada al cual se le envió a su correo electrónico el link del expediente el día 08 de septiembre del presente año, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del expediente, es decir que a partir del día 13 de septiembre del presente año, empieza a correr el termino de traslado de la demanda a la demandada, por lo que se tiene que el día 10 de octubre del presente año, a última hora hábil venció en silencio el termino de 20 días del cual disponía la demandada Viviana Patricia Cometa Hernández, para descorrer el traslado de la demanda. Igualmente agrego al expediente memorial de contestación extemporánea de la demanda por parte del apoderado de la demandada. Pasa al despacho.*

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **9:00 am del día 13 del mes de diciembre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de demanda y subsanación.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandada en este asunto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Téngase en cuenta que contestó la demanda de forma extemporánea de acuerdo a la constancia secretarial del 23 de octubre de 2023 que obra en el numeral 032 Cuaderno No. 1 del expediente digital

3. Se requiere a la parte demandada para que, dentro del término de 05 días, aporte su Registro Civil de Nacimiento.

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes

que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

5. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022).

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	BERLIDES CANACUE AGUILAR en representación del menor de edad de iniciales T.A.M.C.
Demandado	CRISTIAN CAMILO MARINES HERRERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00129-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 27 de octubre de 2023¹.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las 9:00-**am del día 23 del mes de enero del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados si los hubiere.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda, traslado de excepciones así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.
- Testimoniales: Recepcíonese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales.
- Denegar la solicitud de oficiar a la Caja de Compensación Familiar del Huila, Comfamiliar con el fin de verificar si el demandado

¹ Numeral 031 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

recibe subsidio familiar por su hijo, por cuanto no se cumplió la exigencia de los artículos 78 # 10 y 173 inciso 2 in fine del código procesal vigente, aunado a lo anterior porque en el título base de ejecución, no se estableció este valor como cuota alimentaria.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales del escrito de contestación.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandante en este asunto.

3. Se le pone de presente a los intervinientes en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, es su deber concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su

deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

5. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las partes, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. En cuanto a la solicitud de impulso presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 26 de octubre de 2023,² se ha de indicar que la liquidación de crédito deberá presentarse una vez se adelante la práctica de pruebas, se resuelvan las excepciones propuestas por el demandado y se ordene seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

² Numeral 030 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	JAVIER PEÑA MEDINA
Demandado	JAVIER PEÑA GUTIERREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00203-00

Como quiera que el señor Javier Peña Gutiérrez dentro del término de tres (03) días, justificó su inasistencia a la audiencia que tuvo lugar el día 19 de octubre de 2023 según constancia secretarial del día 25¹ del mismo mes y año, el Juzgado procederá a darle el trámite que sea del caso al efecto.

Por ello para llevar a cabo la audiencia donde el señor Javier Peña Gutiérrez absolverá interrogatorio de parte se señala la hora de las **9:00 del día 18 del mes de diciembre del año 2023.**

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 29 de agosto de 2023² y audiencia del 19 de octubre de 2023.³

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 038 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 026 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 035 y 039 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	EDUARDO MONTENEGRO GUTIÉRREZ
Demandado	BEATRIZ LOSADA POLANÍA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00254-00
Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso	41-001-31-10-005-2022-00065-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el emplazamiento que obra en el numeral 011 del Cuaderno Principal, así como la constancia secretarial vista en el numeral 014.

2. Señalar la hora de las **9:00 am del día 7 de diciembre de 2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

3. En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, cinco (5) días antes de la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P. Dentro del mismo término enviar a la contraparte copia de tales inventarios.

También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1º Art. 501 C.G.P.)

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

5. Visto el memorial presentado por el Dr. Mario Andrés Ramos Veru el 17 de octubre de 2023¹ se ha de indicar que el Despacho deniega la solicitud de dictar sentencia anticipada por cuanto será en la

¹ Numeral 013 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

audiencia de inventarios y avalúos donde las partes y/o interesados deberán aportar una relación de activos y pasivos los cuales podrán ser objetados previo traslado.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandante	MARIA EUGENIA DURAN DE PAREDES
Demandado	MARCO EMILIO PAREDES SALAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00286-00

1. Glosar a autos la documentación que obra en el numeral 016, 018, 019, 021, 022, 023, 024 y 025

2. Se requiere a la Secretaría para que deje constancia en el expediente de lo siguiente:

-Indique si dentro del término compareció alguna persona con interés dentro del proceso.

-Informe si dentro del término Sandra Paola Paredes Durán¹ y Lilia Eugenia Paredes Durán² se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda atendiendo lo ordenado en proveído del 18 de agosto de 2023³ y la documentación del 26⁴ de septiembre y 31⁵ de octubre de 2023.

3. Del informe de valoración de apoyo realizado por la Defensoría del Pueblo⁶ y la visita realizada por la Asistente Social adscrita al Despacho⁷ se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

¹ Numeral 022 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 024 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

³ Numeral 009 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁴ Numeral 018 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁵ Numeral 021 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁶ Numeral 019 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁷ Numeral 019 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

Vencido el término, regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante	OLGA LUCIA MORENO CAPERA en representación del menor de edad de iniciales L.D.Z.M.
Demandado	ARFAIL ZAPATA PENAGOS.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00461-00

Por reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR, la demandada de Fijación de cuota alimentaria que a través de apoderado judicial instaura OLGA LUCIA MORENO CAPERA en representación del menor de edad de iniciales L.D.Z.M., en contra de ARFAIL ZAPATA PENAGOS.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

2. Córrese traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

3. Notifíquese a la dirección electrónica de la parte demandada en este asunto de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

5. Conceder amparo de pobreza a la Señora **OLGA LUCIA MORENO CAPERA**, dentro del proceso de la referencia.

6. Se reconoce personería al Dr. Juan Manuel Serna Tovar, como defensor del pueblo, quien actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, indicándole que su representación dentro del presente asunto se hace como abogado en amparo de pobreza de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G.P.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	NESTOR HUGO NINCO PASCUAS
Accionado	NUEVA EPS DISCOLMEDICAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00509-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **NESTOR HUGO N INCO PASCUAS** en contra de la **NUEVA EPS** y **DISCOLMEDICAS** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, a la Integridad Personal y la Vida en Condiciones Dignas.

En cuanto a la medida provisional solicitada, revisado el escrito de tutela se advierte que la misma es una consecuencia del fallo de tutela pues la pretensión principal de la tutela es:

Que se me amparen mis derechos fundamentales a la SALUD, a la INTEGRIDAD PERSONAL, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, en consonancia con los de igualdad y petición, en razón a que la entidad contratada por la E.P.S. para suministrar los medicamentos formulados y requeridos, DISCOLMEDICAS S.A.S., me los ha vulnerado al no haberme entregado en forma oportuna el fármaco denominado EMPAGLIFOZINA/METFORMINA 12.5/1000 MG; es decir que no se me ha permitido el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y mejoramiento a mis condiciones de salud.

Que se autorice el fármaco denominado EMPAGLOFOZINA/METFORMINA 12.5/1000 MG y la medida provisional solicitada es:

“se ordene a la entidad DISCOLMEDICAS S.A.S., que en forma inmediata me haga entrega provisional de los medicamentos para un mes, en razón la importancia y el cuidado que demanda mi salud y mi vida en condiciones dignas; esto es, que el suministro de los medicamentos se torna impostergable”,

En lo tocante a la solicitud de medida provisional, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Respecto a la adopción de medidas provisionales para proteger un derecho la Corte Constitucional ha señalado que:

“[a] la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”¹.

A efectos de establecer la procedencia de la medida provisional y, en particular, para asegurar la proporcionalidad y

¹ Auto No. 049/95
Radicación 41001311000520230050900

congruencia de la misma, dicha Corporación² ha utilizado por analogía los principios propios de las medidas cautelares *periculum in mora* y *fumus boni iuris*; los cuales, deben aparecer de forma concurrente, teniendo en cuenta la función preventiva y de protección inmediata propia de la acción de tutela, y de las medidas provisionales. Estos dos principios, consisten en:

“El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, *fumus boni iuris*, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal³”.

Revisado el escrito de tutela y con las pruebas allegadas se advierte que el medicamento reclamado data el Julio de 2023, no se allegaron radicaciones de solicitud del medicamento y la única solicitud data del 23 de noviembre hogaño, motivo por el cual se habrá de negar por el momento la medida provisional hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional, pues la medida provisional y la misma pretensión de la acción constitucional, además de no avizorarse un peligro inminente frente a los derechos presuntamente vulnerados al accionante.

Así mismo, se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un

² Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

³ Perrachione Mario C. K. Medidas Cautelares, Ed. Mediterránea, año 2006, Pág. 16. Cita Juan Monroy miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Jornadas de Derecho Procesal 2007.
Radicación 41001311000520230050900

estudio más estructurado sobre la presunta vulneración de sus derechos.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **NESTOR HUGO NINCO PASCUAS** en contra de la **NUEVA EPS** y **DISCOLMEDICA S.A.S.**

2.- DENEGAR la medida provisional

3.- NOTIFICAR a la accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

4.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.-Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA